

INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva Laboral el 28 de noviembre de 2022. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, Octubre 13 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1187
Radicación No. 2023-00291

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, Octubre 13 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver sobre la procedencia o no, de la presente demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por LUIS MIGUEL GUERRA SILVA, contra D.M.V. INGENIERIA SAS, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral se pretende se declaren derechos laborales del actor, derivados de un despido injustificado acaecido el 28/12/2022.
2. Se observa de la demanda, con sus hechos y pretensiones, que lo pretendido, conlleva a determinar la naturaleza del asunto que nos ocupa, que no es más que de índole LABORAL.

Caso concreto.

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrillas del Juzgado).

(...)

Lo anterior viene a colación, pues para este caso en concreto, ya que sin lugar a dudas se deduce y así se afirma por la apoderada de la sociedad administradora de fondos demandante, es de naturaleza LABORAL, la regla aplicable es la del Código de Procedimiento Laboral, que, en materia de competencia por razón de la cuantía, indica en su artículo 12:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así, para este caso que nos ocupa, es clara la posición de la ley respecto de la competencia laboral de los juzgados municipales, pues ya hubo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, estableciendo mediante el Auto No. 452 de 2018 (Expediente ICC-3357), lo siguiente:

*“En efecto, el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen la competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía[16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) **donde existan jueces municipales de pequeñas causas**, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**[17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquéllos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46[18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluirá la posibilidad de **que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple** conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se

señaló previamente, en aquellos lugares en las que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

De lo anterior se deduce, que los Juzgados Promiscuos Municipales NO TIENEN COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL, por lo que no es procedente conocer de este asunto, y habrá de rechazarlo, y disponer su remisión al Juez Laboral reparto de este circuito, esto es, el de Palmira-V.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por **LUIS MIGUEL GUERRA SILVA**, contra **D.M.V. INGENIERIA S.A.S.**, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

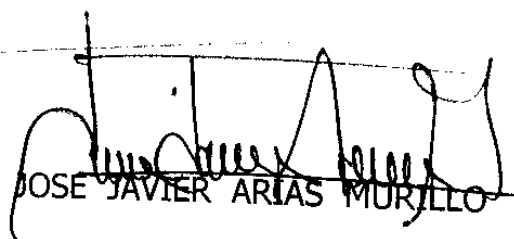
SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Laboral del Circuito -Reparto, de este mismo circuito que es en Palmira-V, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

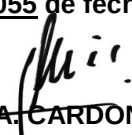
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, a fin de que represente a la parte Ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 0055 de fecha 17/10/2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario